

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES  
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 16 de julio de 2015

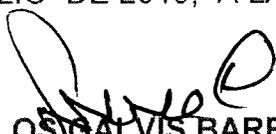
HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00097-00**  
**Demandante/Accionante: LEASING BANCOLOMBIA S. A.**  
**Demandado/Accionado: U. A. E. DIAN**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 08 DE JULIO DE 2015, POR EL APODERADO DE LA **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, VISIBLE A FOLIOS 122-151 DEL EXPEDIENTE.

*SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN, VISIBLES A FOLIOS 152-285 DEL EXPEDIENTE, QUE CONTIENEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE, POR SU VOLUMEN, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SU REVISIÓN EN ESTA SECRETARÍA.*

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718





**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

122

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División Gestión Jurídica

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA > *Restre*  
REMITENTE: ROBERTO CUDRIZ RESTREPO  
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO  
CONSECUTIVO: 20150718600  
No. FOLIOS: 205 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 8/07/2015 04:48:25 PM

**CONTESTACIÓN DE LA**

Señor Magistrado.  
**JORGE FANDIÑO GALLO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

FIRMA: *R. Cudriz Restrepo*  
*ESL*

REFERENCIA :	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00097-00
	DEMANDANTE	LEASING BANCOLOMBIA SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1858
	CODIGO	1302

**ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de Octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
FAX 660 91 47

123

## I. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el actor, las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de las Resolución No. 000467 del 31 de marzo de 2014 de la DIAN Jefe de Grupo e Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por la cual se decomisa una mercancía.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. AD04823620131061 del 21 de julio de 2014 de la DIAN – de la Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por la cual se confirma el decomiso y ordena dar traslado a la unidad penal de la División Jurídica y de Control Cambiario para lo de su competencia, acto administrativo que quedo ejecutoriado el 28 de julio de 2014 tal como está expresado en la constancia expedida por la DIAN Grupo de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en la copia auténtica que se adjunta como prueba y anexó ala presente demanda.
3. A título de restablecimiento del derecho se solicita respetuosamente que como resultado de la declaratoria de nulidad se proceda a ordenar a la DIAN a través del Depósito la entrega y restitución de la mercancía almacenada objeto de la actuación aduanera para hacerle entrega y devolución al importador y propietario de la mercancía ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, declarando que LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no tiene responsabilidad aduanera alguna.
4. A título de restablecimiento solicita ordenar a la DIAN que se abstenga de iniciar actuación administrativa cambiaria y/o acción penal o desistir de la misma en contra de LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
5. Solicita sea condenada la parte demandada en las costas procesales y cualquier otro costo a gasto derivado de este proceso sea cagado a la demandada y de acuerdo con la reglamentación vigente pendiente se fije la oportunidad para el pago correspondiente.
6. Solicita que el valor de la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la presentación de la presente demanda hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Como pretensiones subsidiarias solicitan:

7. En caso que la pretensión principal 3 no pueda cumplirse en el evento que la mercancía decomisada por la DIAN haya sido objeto de comercialización o adjudicación por parte de la demandada DIAN, se proceda a realizar el pago del valor de una suma de dinero equivalente al valor de la maquinaria importada y decomisada, por el valor que se ha probado de acuerdo con las facturas de compra y de importación condenando al pago a su representada LEASING BANCOLOMBIA la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$ 475.306.374) y se ordene realizar el pago al importador LEASING BANCOLOMBIA Y/O al propietario de la mercancía ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL por suma equivalente al valor de la mercancía declarada en la documentación soporte y ordenar el pago de los perjuicios estimada en la cuantía de la presente demanda.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

129

8. Que de condene a la DIAN a realizar el pago a su representada el valor de la condena respectiva y actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 CPACA aplicando los ajustes de valor (Indexación) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

## II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO 1:** Cierto.

**HECHO 2:** Cierto.

**HECHO 3:** Se presentaron los documentos soportes pero la licencia de importación difiere con la mercancía declarada en cuanto a descripción y clasificación arancelaria, con la mercancía que fue aprehendida, por lo tanto, la licencia de importación no ampara la mercancía aprehendida.

**HECHO 4:** Cierto.

**HECHO 5 y 6:** Cierto. Bajo el entendido que el importador, legalizó la mercancía con la subpartida y la descripción errónea, y en el proceso de definición jurídica de la mercancía, se demostró que la mercancía se encontraba erróneamente descrita y clasificada.

**HECHO 7:** Al parecer cierto de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

**HECHO 8:** De acuerdo al artículo 469 del Estatuto Aduanero, la DIAN tiene la competencia permanente, para adelantar las investigaciones y desarrollos los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

**HECHO 9:** Es cierto.

**HECHO 10:** Es cierto.

**HECHO 11:** Es cierto.

**HECHO 12:** Es cierto.

**HECHO 13:** Es cierto.

**HECHO 14:** Es cierto la notificación se realizó por Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 563 y 566 del Estatuto Aduanero.

**HECHO 15:** Es cierto.

**HECHO 16:** Es cierto.

**HECHO 17:** Es cierto.

**HECHO 18:** Es cierto.

**HECHO 19:** Es cierto.

**HECHO 20:** Parcialmente cierto. La División de Operación, sugirió una subpartida arancelaria para clasificar la mercancía. No es cierto que debió hacerla el área técnica de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

la DIAN, porque en el mismo pronunciamiento técnico que realiza el área de operación aduanera, se sugiere una clasificación arancelaria.

**HECHO 21:** Es cierto.

**HECHO 22:** Es cierto.

**HECHO 23:** Parcialmente cierto. No es cierto que la DIAN, haya calificado erróneamente, a la DIAN como Camión Grúa, toda vez que sus decisiones las tomo con base en las pruebas arrimadas al proceso, y de acuerdo a las reglas de clasificación arancelaria.

**HECHO 24:** Es cierto.

**HECHO 25:** Es cierto.

**HECHO 26:** Es cierto.

**HECHO 27:** Es cierto.

**HECHO 28:** Es cierto.

**HECHO 29:** Es cierto.

**HECHO 30:** TOTALMENTE FALSO. La conciliación se llevó a cabo en la procuraduría 11 para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, y asistió como apoderado de la parte demandante el doctor ANDRÉS FORERO MEDINA y la Doctora MARIA LOURDES DURAN ORTEGA como Representante Legal de la convocante y el doctor FERNANDO POSADA URBINA, apoderado de la entidad convocada, la DIAN.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número **PF2013201301328**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

#### I. ANTECEDENTES.

1. Funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrullaje y control, en el Municipio del Carmen de Bolívar, según Actas de Hechos No. 2149 del 25/09/2013, Nos. 2174 y 2177 del 27/09/2013, procedieron a la aprehensión y traslado a ALMAGRARIO en la ciudad de Sincelejo (Sucre) de la mercancía consistente en Un (1) camión-grúa marca GROVE.
2. Los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, mediante Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013, aprehendieron el camión-grúa marca GROVE de acuerdo a lo estipulado en las causales previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que señalan:

*" 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

.. 1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. **(Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)**

Las causales de aprehensión se justifican así: **“1.6 Y 1.25 DEL ARTICULO 502 DECRETO 2685/1999. LA MERCANCÍA APREHENDIDA CONSISTE EN UN VEHÍCULO CAMION GRUA, SE APLICA LA CAUSAL 1.6 YA QUE LA MERCANCÍA AMPARADA EN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCIÓN DECLARADA PORQUE FISICAMENTE ES UN CAMIÓN GRÚA DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 8705100000, Y LO DECLARADO EN EL MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN ES UNA GRÚA TELESCÓPICA SOBRE CAMIÓN CON LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 8426419000. TAMBIÉN SE APLICA LA CAUSAL 1.25 YA QUE EN CONTROL POSTERIOR SE VERIFICO QUE LOS DOCUMENTOS SOPORTES NO CORRESPONDEN CON LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. LA LICENCIA PREVIA QUE AMPARAN EN LA DECLARACIÓN NO ES LA AUTORIZADA...”** (Folios 6 a 8)

3. Se ingresó la mercancía aprehendida al Depósito ALMAGRARIO S.A., a través del diligenciamiento del DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013, con un avalúo de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$475.306.374)**, describiendo: CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N. W09080480NWG12268 SIN PLACA MOTOR N. 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO. Se dejó constancia en el DIAM que **“AVALUO TOMADO SEGÚN RESOLUCIÓN 2201 DE 2005.”** (Folio 9).
4. Previamente a la definición de la situación jurídica de la mercancía, se profirió el Auto No. 009295 del 06/11/2013, ejecutoriado el 27/11/2013, y se ordenó entre otras: obtener **Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.**
5. La Policía Fiscal y Aduanera, solicitó pronunciamiento técnico ante el Grupo Interno de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en relación a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 que indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00.
6. Con oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, el Grupo Interno de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se pronunció dictaminando que se trata de un CAMION GRUA, al cual se le sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00., de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov. 4/08, artículo 11 numeral 17 y las Reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011. (Folios 20 a 23).
7. En el mismo pronunciamiento de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, se describe la mercancía como **COMO CAMION GRUA MARCA GROVE MODELO GMK.** Capacidad de levante 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diesel, con 10 Neumáticos. La partida 87.05 incluye los vehículos

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa en forma expresa a los CAMIONES GRUA.

8. A través de la Resolución la No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó el decomiso del CAMION GRUA.
9. La División de Gestión Jurídica mediante Resolución No. 1061 del 21 de julio de 2014, resolvió confirmar la Resolución No. 000467 del 31 de marzo de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por las causales de aprehensión previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

#### IV. PROBLEMA PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

El problema jurídico central a dilucidar es determinar si estamos ante una mercancía tal como se describió inicialmente "GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCAGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NUEMATICOS, GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRANSPORTACION, MARCA CROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACION: 1998, CAPACIDAD GRUA: 80 TONS, VALOR CUANDO NUEVA US\$280.000. MAQUINAS AUTOPROPULSADS SOBRE 8 NEUMATICOS, REF: 385 C 95" o ante un CAMION GRUA, al cual se le sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00, y es una mercancía por su naturaleza totalmente distinta.

#### V. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE

Se transcriben los motivos de inconformidad planteados por el accionante:

- Se desconoce la vigencia y firmeza de una declaración de importación ordinaria privada.
- Se vulneró el debido proceso, al no notificarse personalmente, el acta de aprehensión de acuerdo al Estatuto Aduanero.
- Se viola el debido proceso, por cuanto no se siguió el procedimiento para resolver las controversias respecto a clasificaciones arancelarias.
- Los actos administrativos, son nulos por falta de fundamento de derecho, ninguna causal de aprehensión, contempla aprehender mercancías por controversias de clasificación.

#### V. RAZONES DE LA DEFENSA

##### 5.1 SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

El procedimiento que se llevó a cabo en sede administrativa es el de definición de situación jurídica de la mercancía, el cual tiene como fundamento demostrar si una mercancía, fue introducida legalmente al país.

Por lo tanto, las normas en las que se fundamentó el acto administrativo, son las correspondientes a la obligación aduanera, lo que es mercancía no declarada y causales de aprehensión.

Las cuales pasamos a enumerar.

**Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

*“...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.” (Negritas nuestras)*

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.** Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente: *Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:*

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no

conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

**Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.** Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (...)

*1.6 Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se hay incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.*

## 5.2. OPOSICION A LOS CARGOS

- **Se desconoce la vigencia y firmeza de una declaración de importación ordinaria privada.**

Es necesario para este debate, establecer que la autoridad aduanera en cualquier momento puede ejercer el control de las mercancías sobre las cuales se haya otorgado levante, si se determina que no se cumplió con la totalidad de los requisitos para obtener el levante. Tal como se indicó en el Concepto 30 de mayo 19 de 2003, que dice:

*"No está prevista en la legislación aduanera limitante alguna que impida a la autoridad aduanera en el evento en que la autorización de levante haya estado precedida de la inspección física, ejercer con posterioridad sus facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse para la importación de la mercancía.*

*Al contrario, como se sostuvo en el concepto jurídico # 095 de 1996, el levante es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento aunque permite suponer "por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanece en el tiempo y que por lo tanto puede acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme al fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento".*

Este no es un sentimiento aislado y caprichoso de los funcionarios de la DIAN, pues el el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00012-01; veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008); en respuesta al recurso de apelación de sentencia, sostuvo:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

*"Respecto de la violación del artículo 4 del Decreto 2685 de 1999 que señala que la obligación aduanera es de carácter personal, la Sala considera que aunque es cierta la anterior afirmación, la DIAN se encuentra facultada para verificar en cualquier momento la introducción legal de la mercancía al territorio nacional, sin importar en manos de quien se encuentre la misma, lo cual no posibilita a la administración a desconocer el carácter personal de la obligación aduanera. Lo anterior implica afirmar que el cumplimiento dicha obligación es independiente de la posibilidad que tiene la DIAN de verificar en cualquier momento la introducción legal de las mercancías a territorio nacional, sin considerar a la persona o personas que la tengan a su cargo...*

*...Ahora bien, respecto de la violación del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1909 de 1992, esta Sala considera que **la firmeza de la declaración de importación únicamente se puede predicar de la mercancía que se encuentra amparada con el lleno de los requisitos legales**". (Negrilla nuestras)*

Así las cosas, que no puede haber firmeza de la declaración de importación, cuando el levante fue otorgado sin la totalidad de los requisitos legales. Por lo tanto, la Entidad, en defensa y protección del Estado Colombiano, puede ejercerse el control posterior y la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aduanera para otorgar el levante.

Es claro, que en el presente caso, que la declaración de importación, no obtuvo el levante, con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra mal descrita y por ende cambia su clasificación.

Así las cosas es aplicable el causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, que señala: "Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se hay incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

- **Se vulneró el debido proceso, al no notificarse personalmente, el acta de aprehensión de acuerdo al Estatuto Aduanero.**

El artículo 563, el cual afirma el demandante que se está infringiendo, en su inciso segundo dice: "EL ACTA DE APREHENSIÓN Y EL ACTA DE APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO SE DEBEN NOTIFICAR PERSONALMENTE AL FINALIZAR LA DILIGENCIA AL INTERESADO O RESPONSABLE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. CUANDO NO SEA POSIBLE ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE NOTIFICARÁ POR ESTADO. CUANDO LA APREHENSIÓN SE REALICE EN LUGARES DE EXHIBICIÓN, VENTA O DEPÓSITO Y NO SE HAYA PODIDO NOTIFICAR PERSONALMENTE, TALES ACTOS SE NOTIFICARÁN POR AVISO MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UNA COPIA DEL ACTA DE APREHENSIÓN O DE APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO Y AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO, SEGÚN CORRESPONDA, A LA ENTRADA DEL INMUEBLE."

En el caso de marras, el acta de aprehensión se les notificó a la empresa **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL** en calidad de poseedor y locatario del contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito con BANCOLOMBIA. Y a LEASING BANCOLOMBIA S.A., por Estado, al no estar presente para la notificación personal ni acudir al mismo. Esta notificación por Estado, es una forma válida de notificar y se utiliza en los eventos, en los cuales el interesado no se encuentre presente, como ocurrió en el presente caso, por lo tanto, consideramos que no se violó el debido proceso, toda vez que la notificación se surtió y que los interesados que quisieron se hicieron parte en el proceso.

Ahora complementa lo anterior, la doctrina oficial de la DIAN, el Concepto 0111 de 2005 (Noviembre 23) *PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para notificar válidamente el acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo? TESIS JURÍDICA: El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo se deben notificar personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de la obligación aduanera. Cuando no sea posible esta notificación personal, se notificará por estado. Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, tales actos se notificarán por aviso mediante la fijación de una copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento y avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble.*

#### INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

(...)

*El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado.*

*Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito Y no se haya podido notificar personalmente, se fijará copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble y se entenderá notificada por aviso, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de tal fijación." (Subraya fuera de texto)*

*El artículo 563 sienta una regla general en materia de notificación de los actos administrativos dictados, en el curso de un proceso: Todos los actos que pongan fin a un proceso, se notifican personalmente o por correo. Los demás se notifican por estado.*

*Cuando la norma se refiere a los actos que ponen fin a un proceso, hace alusión a toda decisión, cualquiera que sea su sentido, con la que se dé por terminado un proceso y por ende, debe notificarse personalmente o por correo, siguiendo el trámite previsto en los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999 según corresponda.*

*En cuanto a los actos que impulsan el proceso, precisa la norma que su notificación se surte por estado. Tales actos son los que se denominan preparatorios o los de trámite, con los que la administración no se pronuncia sobre el aspecto sustancial que se debate, sino, simplemente se limitan a darle impulso al proceso o a preparar la actuación administrativa para la etapa subsiguiente, tal es el caso del auto que decreta pruebas, o el que resuelve sobre el reconocimiento de personería al apoderado del procesado.*

*No obstante lo anterior, de la regla general contenida en el Artículo 563 se exceptúan dos actuaciones: 1) el Requerimiento Especial, que no obstante ser un acto administrativo de trámite; por la trascendencia que tiene, se ordena notificarlo personalmente o por correo,*

pues con él se inicia el proceso. 2) el Acta de Aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, como se verá enseguida.

1. *Notificación del Acta de Aprehensión y el Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo. Los incisos tercero y cuarto del artículo 563 como se observa en la transcripción hecha, establecen un procedimiento especial para la notificación de estos actos administrativos, por cuanto, el primero, no obstante ser un acto administrativo de trámite, con éste se da inicio al proceso ordinario de decomiso, y el segundo constituye un acto administrativo de fondo.*

*Como regla general el inciso tercero prescribe que para este tipo de actos administrativos se debe surtir la notificación "personal", pero es menester precisar que no es la misma a la que se refiere el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999 lo cual se infiere de lo dispuesto en el artículo 563 por cuanto éste expresamente determina el trámite a seguir precisando que la notificación se surte "al finalizar la diligencia" directamente al interesado o responsable de la obligación aduanera lo cual implica que no se requiere la citación para la notificación de que trata el artículo 564.*

*Así mismo, y a diferencia de lo que acontece cuando no se puede surtir la notificación personal de que trata el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, en la medida que el artículo 565 prescribe que se debe surtir la notificación por edicto, el artículo 563 prevé la notificación por estado cuando no se puede surtir la notificación personal al finalizar la diligencia, o la notificación por aviso, cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no sea posible la notificación personal en los términos anotados.*

*Lo anterior tiene su razón de ser por las especiales circunstancias en que se levanta el acta de aprehensión, pues ésta deviene de las diligencias de aplicación de la medida cautelar que implica la acción de retener las mercancías para ponerlas bajo control de la autoridad aduanera ante la evidente violación de las normas aduaneras, lo cual obliga a darle un tratamiento especial a su notificación.*

*Por otra parte, este procedimiento especial de notificación pretende imprimirle celeridad a la actuación administrativa correspondiente, sin que ello implique en modo alguno detrimento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y sin perjuicio de que terceros interesados en tales actuaciones, puedan comparecer a defender sus derechos, agilidad que no se obtendría si fuese necesario agotar el procedimiento establecido en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999.*

*Por lo expuesto se concluye que el acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo se deben notificar personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de la obligación aduanera. Cuando no sea posible esta notificación personal, se notificará por estado. Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, tales actos se notificarán por aviso mediante la fijación de una copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento y avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble.*

- **Se viola el debido proceso, por cuanto no se siguió el procedimiento para resolver las controversias respecto a clasificaciones arancelarias.**

Manifiesta el demandante que se viola el debido proceso, por cuanto la controversia surtida gira en torno a la clasificación arancelaria de la mercancía, y que los errores en la subpartida no constituyen causal de aprehensión pues estas son taxativas, aseveraciones que carecen de validez por lo siguiente:

Sea lo primero establecer que las causales por medio de las cuales se aprehendió la mercancía, son las dispuestas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Ahora bien la causal de aprehensión 1.6 indica: "Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

La mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013, consiste en "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N. W09080480NWG12268 SIN PLACA MOTOR N. 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO.

Ahora el recurrente alega que la mercancía decomisada se encuentra amparada en la Declaraciones de Importación, pero si comparamos las dos (2) descripciones, encontramos que la diferencia radica en la NATURALEZA DE LA MERCANCIA, puesto que la mercancía aprehendida es un CAMIÓN GRUA, mientras que la mercancía amparada en la declaración de importación es una GRUA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADO, sin embargo, los otros elementos de descripción se encuentran definidos de manera similar, lo cual no indica que se esté describiendo la misma mercancía, porque como se dijo, se trata de dos mercancías de naturaleza distinta.

Ya se dijo que una cosa es la descripción de una GRUA TELESCOPICA MONTADA SOBRE CAMION es muy diferente a un CAMION GRUA. En la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 se dijo GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00, y físicamente se determinó que se trata de un CAMION GRUA, que debe clasificarse por la subpartida 8705.10.00.00.

En Fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conlleva a que "Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada." (subrayado nuestro) Y "..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999."

En el mismo sentido se observa en el presente caso, que hay elementos que si bien están en la declaración de importación, esto no implica que por esos elementos comunes a las dos mercancías, un camión grúa y una grúa sobre un camión, sean lo mismo, pues la naturaleza de las mercancías es diferente.

134

Es necesario aclarar que la causal de aprehensión de la mercancía no radica en un simple error de subpartida, ni en una descripción incompleta de ésta, sino que hace referencia a la NATURALEZA DE LA MERCANCÍA, es decir que se trata de dos (2) tipos de mercancías totalmente distintas: Una es un Camión Grúa Hidráulica y la otra es un Camión Grúa Autocargable.

Así las cosas, es claro que la causal procedente es la del numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, porque se trata de mercancía DE NATURALEZA DIFERENTE, donde no sólo es necesario que se identifique con su número de serial o VIN, sino que es imprescindible que se describa de manera correcta la mercancía.

Por lo tanto, la descripción de la NATURALEZA de la mercancía, que da lugar a un cambio de subpartida es un elemento ESENCIAL, y no un mero error de subpartida, toda vez que al tratarse de mercancías de naturaleza distinta, esta queda desprovista de la declaración de importación, que presuntamente la estaba amparando.

Sobre la importancia de la descripción correcta de la NATURALEZA de las mercancías en la declaración de importación, la jurisprudencia contenciosa, se ha pronunciado de manera similar, a la reflexiones de este Despacho. Uno de los precedentes a los que hacemos referencia en el que el Consejo de Estado, ha acogido esta tesis, es la sentencia del 06/09/2012 Expediente 2001-00288-01 AUTORIDADES NACIONALES Actora: MONCLAT LIMITADA, en la cual dijo:

En este sentido, es pertinente citar la sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2010, en la que se reiteró que en cada caso particular deben atenderse las circunstancias peculiares de que se trate, a fin de determinar si son aplicables los criterios jurisprudenciales pertinentes sentados respecto de otro. Dijo la Sala:

“...En cada caso particular deben atenderse las circunstancias peculiares de que se trate, a fin de determinar si son aplicables los criterios jurisprudenciales pertinentes sentados respecto de otro...”

De igual manera dijo la Sala en sentencia de 18 de mayo del 2000 (Expediente núm. 4193, Actora: Compaq Computer de Colombia S.A., y lo reiteró en sentencias de 19 de julio de 2000, Expediente núm. 5737, 7 de septiembre de 2000, Expediente 5724, Consejero Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; de 4 de mayo de 2001, Expediente num. 6664, Actora: Auto Beck Ltda., Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero; de 14 de febrero de 2002 (Expediente núm. 7149, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola) y de 28 de febrero de 2002, expediente núm. 6969, Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo):

“...Los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía...”(Subrayado fuera de texto.)

El Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, igualmente, cita otra precedente, en que se sigue la línea jurisprudencial sobre los errores en la descripción, que dan lugar a la aprehensión cuando se clasifica por una subpartida arancelaria distinta, por ser estos errores de CARÁCTER. Expediente: 7900; Actora: Sociedad de Comercialización Internacional Poseidon S.A.; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003 precisó que “no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente”. Asimismo advirtió:

“Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel

135

sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado.”

Así mismo, la Entidad que represento aprehendió con fundamento en la causal 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 que reza: “Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa”.

Indefectiblemente al tratarse de dos (2) tipos de mercancías distintas, obviamente también cambia la posición arancelaria por donde se clasifica. Técnicamente la mercancía descrita en la declaración de importación presentada por el interesado, consiste en un CAMION GRUA y la subpartida arancelaria correspondiente es la 8705.10.00.00, en tanto que la mercancía aprehendida que consiste en un CAMION GRUA AUTOCARGABLE, es clasificable por la subpartida 84.28.41.90.00.

Por lo tanto, el CAMION GRUA y la GRUA TELESCOPICA MONTADA SOBRE CAMION no son de la misma naturaleza y por lo tanto, clasificar en una declaración de importación un CAMION GRUA AHIDRAULICA, cuando realmente es un CAMION GRUA AUTORECARGABLE, es más que un simple error u omisión, es no describirla de manera tal que corresponda con la realmente ingresada, por lo tanto, no se encuentra amparada en el documento soporte aducido.

Por lo anterior, considera la Entidad que represento que las causales de aprehensión son las idóneas y que la descripción de la mercancía de la declaración de importación, difiere de la aprehendida, por haberse descrito una mercancía de naturaleza distinta.

En este orden de ideas tenemos que a contrario sensu de lo plasmado por la demandante, la DIAN con su actuación no incurrió en violación a precepto alguno, pues a todas luces resulta evidente que la mercancía aprehendida se encontraba mal descrita y en consecuencia era procedente las causales de aprehensión invocadas, más aun cuando debe tener en cuenta señor Juez que la correcta descripción de la mercancía es un elemento esencial de la declaración de importación que determina aspectos fundamentales como la subpartida por la cual se clasifica, los tributos aduaneros que deben cancelarse, entre otros.

- **Los actos administrativos, son nulos por falta de fundamento de derecho, ninguna causal de aprehensión, contempla aprehender mercancías por controversias de clasificación.**

Para demostrar que los actos administrativos, se encuentran soportados en las normas correspondientes, traemos a colación el resultado del análisis técnico contenido en el oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, proferido por el Grupo Informal de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en que se determina que se trata de un **CAMION GRUA**, al cual se sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00., de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov. 4/08, artículo 11 numeral 17 y las Reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.

En el citado pronunciamiento técnico, se describe la mercancía como **Un (1) CAMION GRUA MARCA GROVE MODELO GMK.**, con Capacidad de levante de 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diesel, con 10 Neumáticos. La partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa en forma expresa a los **CAMIONES GRUA.**

La Nota destaca que: para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión, que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

La mercancía en cuestión (aprehendida agregamos) consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección freno, sobre el cual se encuentra montada, en forma permanente, una gura hidráulica que dispone también de cabina independiente con sus propios instrumentos de manejo y control (Folio 20).

Y se hace claridad sobre cuales se clasifican por la partidas 84.26, 84.29 y 84.30 como aquellos aparatos o artefactos simplemente autopropulsados (grúas, excavadoras, etc.) en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando antes mencionados están reunidos en la cabina del artefacto de trabajo montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, al tratarse de mercancías con descripciones diferentes y que de acuerdo a la naturaleza de cada mercancía, es evidente que se trata de otro tipo de mercancía y que no existe concordancia entre la aprehendida y la declarada, lo procedente es la aprehensión de la mercancía. Y que las normas para sustentar la aprehensión y posterior decomiso, son las que tienen injerencia con el proceso de definición jurídica de la mercancía.

Por lo tanto, es obvio que las normas que se utilizaron como fundamento jurídico para la expedición de los actos administrativos, son las correctas, las de definición de situación jurídica de la mercancía.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente PF2013201301328 a nombre de ADUANAS AMÉRICA SA en 205 folios útiles.

## PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

### ANEXOS

1. Original del poder y sus anexos.
2. Copia del expediente PF2013201301328 a nombre de ADUANAS AMÉRICA SA en 205 folios útiles.
3. Certificación de Autenticidad del expediente PF2013201301328 a nombre de ADUANAS AMÉRICA SA.
4. Conciliación extrajudicial del 11 de febrero de 2011 LEASING BANCOLOMBIA VS DIAN.

Del señor Magistrado,



**ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO**  
C.C. No. 9.142.772 de Magangué  
T.P. No. 78.351 del C.S.J.



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

2  
138

**PODER**

Señor (a) Magistrado (a):  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-00-2015-00097-00
	DEMANDANTE	LEASING BANCOLOMBIA S.A
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1858
	SISTEMA	ORAL

**JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, de la Resolución Judicial del 23 de Octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

**JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**  
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

PROSECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIA  
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO-23 ABR 2015

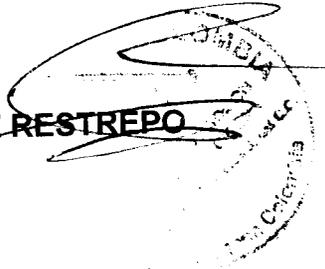
Javier Reina Sanchez  
91.261.912

Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECEBE EN ESTE DOCUMENTO LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

**ACEPTO: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**  
CC: 9142772 de Magangué  
TP: 78351



**ACTA DE POSESION NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

No. 155 FECHA: 15 OCTUBRE DE 2013 Cartagena, Bolivar

NOMBRES Y APELLIDOS: **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**  
CEDULA DE CIUDADANIA: 9142772

NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA MEDIANTE RESOLUCIÓN: 000199 de 20 de SEPTIEMBRE de 2013

CARGO GESTOR IV código 304, grado 04.

PERFIL DEL ROL: **ABOGADO DE GESTION JURIDICA**

UBICACIÓN: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DIVISION DE GESTION JURIDICA**

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ  
DIRECTOR SECCIONAL

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Grupo Interno de Trabajo Personal  
Manga 3ª Avenida Cate 28 N° 25-76  
PBX 67301111 Ec. 42380-42381-42392

19  
140

Proyecto Año C. Cambio Racional  
Revisó Diana P. Negrete M.  
30-05-2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
Director General

Dada en Bogotá, D.C., el 04 JUN 2013

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 40.-

Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 30.-

A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 20.-

A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 10.-

RESUELVE

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

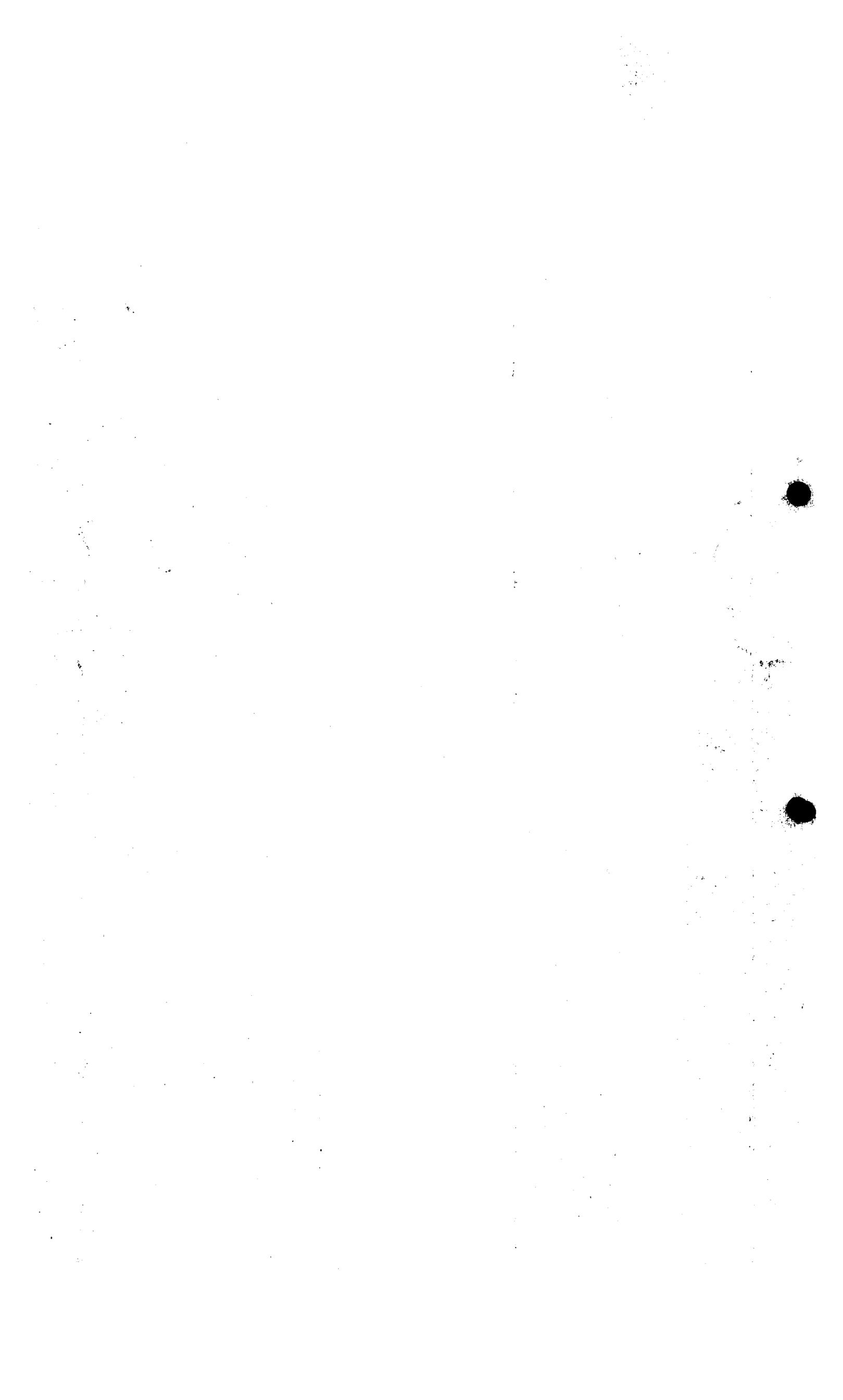
(04 JUN 2013)

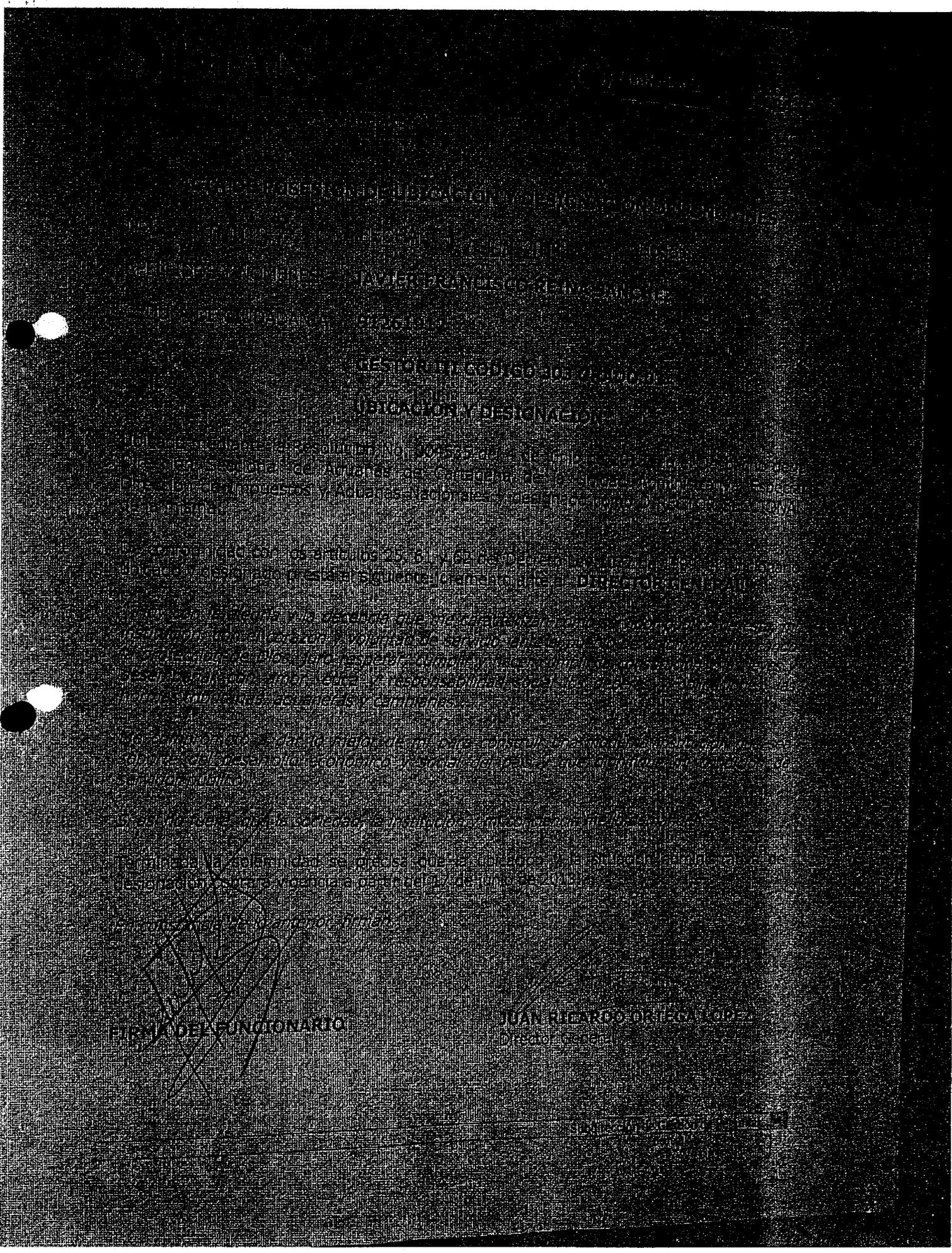
004535

RESOLUCIÓN NUMERO

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales







FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUAN RICARDO ORTIZ ALDAS  
Director General

SECRETARÍA DE ESTADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 1º de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"*

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (a) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

zf  
146

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

---

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

26  
147

RECHIVAR

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA ONCE (11) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación No.00030-2015-SIAF-45190-2.015**

**Convocante : LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**Convocado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

**Asunto: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

**Fecha de radicación: 11 de febrero de 2015.**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo las once (11:00 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia; según decisión que antecede. Comparece a la diligencia el doctor : ANDRES FORERO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.647 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.78.461 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocante : "Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento" la doctora : MARIA LOURDES DURAN ORTEGA identificada con C.C. No.1019.024.256 de Bogotá y TP No. 235431 del C.S.J., en su condición de Representante Legal de la convocante, de conformidad con certificados que se llegan en cuarenta y un (41) folios. Igualmente comparece el doctor :FERNANDO POSADA URBINA identificado con la C.C. No.19.260.359 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.54.752 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte convocada "Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- según poder otorgado por Diana A. Chaparro Manosalva en su condición de Sub-Directora de Gestión de Representación Externa de la DIAN según Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2.014 y No. 010836 del 09 de diciembre de 2.004. poder que se anexa. Acto seguido se le reconoce personería jurídica a los apoderados de las partes en los términos de los poderes otorgados.

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	26/02/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	27/02/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 3

La parte convocante mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de febrero de 2015, pretende : **1. HECHOS:** Sobre los mismos manifiesta el señor apoderado de la solicitante: Que se ratifica en todos y cada uno de los hechos y pretensiones registrados en el escrito de solicitud de conciliación.

**2) JURAMENTO:** En este estado de la diligencia la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

**3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION :** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-quien manifiesta : El Comité de Conciliación y defensa Judicial en sesión de 14 de abril de 2015, determinó que se trataba de una figura del pago en exceso y no del pago de lo no debido como se alegaba por el convocante, derivándose con ello que se aplica el término preclusivo de seis (6) meses consagra en el artículo 5551 del Decreto No. 2685 de 1.999, para presentar la solicitud en el caso de las devoluciones y no el término aducido de cinco (5) años consagrado en el artículo 2536 del Código Civil; de hay la procedencia de la liquidación oficial de corrección por error en la tarifa de la declaración arancelaria, al considerarse un pago en exceso. Anexo certificación correspondiente en dos (2) folios.

A renglón seguido se le corre traslado de la anterior manifestación al señor apoderado de la parte convocante quien sobre las misma expone : Teniendo en cuenta la posición de la parte convocada, esto es, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN me permito manifestar que la respeto, más no la comparto, como tampoco sus argumentos y en tal sentido en forma respetuosa solicito al Despacho declarar fallida la conciliación y dar por terminado el trámite; se expida la constancia respectiva con el fin de acudir a las jurisdicción en defensa y reclamo de los derechos de mi representado.

El señor Procurador en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

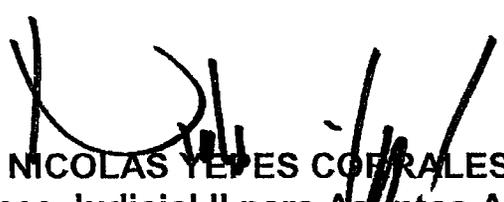
 <b>PROCURADURIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	26/02/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	Versión	3
	<b>REG-IN-CE-002</b>	Página	3 de 3

ende de propuesta conciliatoria de la parte convocada Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales—DIAN—, decide declarar **fallida** la presente audiencia de conciliación, dar por surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial. En consecuencia, ordénese la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente No. 00030-2015. En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 12:15 p.m.

  
**ANDRES FORERO MEDINA**  
 Apoderado parte convocante.

  
**MARIA L. DURAN ORTEGA**  
 Representante Legal.

  
**FERNANDO POSADA URBINA**  
 Apoderado parte convocada.

  
**NICOLAS YEPES CORRALES**  
 Procurador Once Judicial II para Asuntos Administrativos.

**RV: Proceso Leasing Bancolombia.**

Fernando Posada Urbina

**Enviado:** viernes, 08 de mayo de 2015 09:21 a.m.

**Para:** Roberto Antonio Cudriz Restrepo

**Datos adjuntos:** 20150430151205571.pdf (2 MB)

Buenos días

La procuraduría once administrativa Judicial de Bogotá había citado a audiencia de conciliación para el día 14 de abril de 2015 a las 11:00 horas, diligencia que fue aplazada y surtida el 27 de abril a las 11.00 A.M, con asistencia del suscrito declarándose fallida al no encontrarse ánimo conciliatorio por parte de la convocada.

El proceso tiene ficha técnica 523, Id 5260 y certificación 4191.

Gracias

FERNANDO POSADA URBINA.

**De:** comitedeconciliacion

**Enviado el:** jueves, 30 de abril de 2015 02:18 p.m.

**Para:** Fernando Posada Urbina

**CC:** Laura Astrid Figueroa Parra

**Asunto:** RV: Proceso Leasing Bancolombia.

Dr Fernando, para revisar el tema, si se trata de la misma audiencia al que usted fue el 127 de abril, entonces darle respuesta al abogado.

Gracias,

**Augusto Fernando Rodríguez Rincón**

Secretario Tecnico Comité de Conciliacion y Defensa Judicial

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica – DIAN

Edificio Sendas Carrera 7 No. 6 C – 54 Piso 2

Teléfono 6079800 Ext. 10347

Bogotá

**De:** Roberto Antonio Cudriz Restrepo

**Enviado el:** miércoles, 29 de abril de 2015 08:44 a.m.

**Para:** comitedeconciliacion

**CC:** Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Adriana Rocio Alvarez Ortega

**Asunto:** Proceso Leasing Bancolombia.

Cartagena 29/04/2015.

Cordial saludo.

Sirva el presente, para informarles, que el día 20 de abril de 2015, se notificó mediante el BUZON DE NOTIFICACIONES JUDICIALAES de la entidad, el proceso contencioso 2015-0097 a nombre de LEASING

<https://mail.dian.gov.co/owa/?ae=Item&t=IPM.Note&id=RgAAAAAnAfz7TX...> 08/05/2015

BANCOLOMBIA, radicado en el Tribunal Administrativo de Bolívar Magistrado O JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

Revisado los hechos de la demanda en el numeral 30 el accionante manifiesta que la audiencia de conciliación prejudicial se declaró fallida por la inasistencia a la misma de un abogado que representara a la entidad.

La Audiencia se llevó a cabo en la Procuraduría Tercera Judicial Administrativa de la ciudad de Bogotá.

En razón de lo anterior, solicitamos de ustedes nos informen, si es cierto o no lo alegado por el demandante, con el fin de oponernos a los hechos planteados en la demanda sobre el tema.

Atentamente,

ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO  
Abogado en Gestión Jurídica.

29  
130**RV: Ficha Técnica de Llamamiento en Garantía**

Roberto Antonio Cudriz Restrepo

**Enviado:** viernes, 03 de julio de 2015 08:39 a.m.**Para:** comitedeconciliacion**CC:** Adriana Rocio Alvarez Ortega**Datos adjuntos:** Llamamiento en garantía L~1.docx (61 KB)**De:** Alba Lia Martinez Jaime**Enviado:** viernes, 03 de julio de 2015 08:20 a.m.**Para:** Roberto Antonio Cudriz Restrepo**Asunto:** RV: Ficha Técnica de Llamamiento en Garantía

Cartagena de Indias, 03 de julio de 2015.

Señores

**COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL**

Subdirección de Gestión de Representación Externa

UAE- DIAN

Carrera 8ª No 6-64 Piso 6º

Bogotá

REFERENCIA :	Proceso Judicial Oral en etapa de Contestación de demanda envío Ficha Técnica de Llamamiento en Garantía
--------------	---

Cordial saludo,

Adjunto al presente le estamos enviando Ficha Técnica de Análisis de Procedencia de Llamamiento en Garantía con fines de Repetición correspondiente al Proceso Judicial que a continuación se relaciona:

RADICACION	NOMBRE	TEMA	DESPACHO JUDICIAL	FOLIOS
13001-23-33-000-2015-00097-00 No. Interno: 1858	LEASING BANCOLOMBIA SA	DECOMISO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	4

Atentamente,

Roberto Antonio Cúdriz Restrepo  
Funcionari Representación Externa  
División Gestión Jurídica Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

**EL JEFE ASIGNADO DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA DE  
LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

**CERTIFICA**

Que las copias de los folios 1 al 205 del expediente N° PF 2013 2013 0128 a nombre de ADUANAS AMÉRICA SAS, que se aportan dentro del proceso con radicado 13001-23-33-002015-00097-00, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA SA** contra la **DIAN**, son fiel copia del expediente original, que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, a los trece (07) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).



**ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO**  
Jefe División de Gestión Jurídica (a)  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

36  
151